

PUBLICACIONES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.— HONDURAS, C. A.

TRATADOS VIGENTES

ENTRE

HONDURAS

Y LA

GRAN BRETAÑA



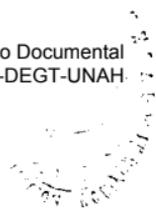
TEGUCIGALPA
TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES

1937

Derechos Reservados



TRATADO
ENTRE
SU MAJESTAD BRITANICA
Y LA
REPUBLICA DE HONDURAS
EN VIRTUD DEL CUAL LA PRIMERA RECONOCE
LA SOBERANIA DE HONDURAS SOBRE LAS
ISLAS DE LA BAHIA
Y EL
TERRITORIO MOSQUITO
FUE SUSCRITO EN COMAYAGUA
EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1859



VICTORIA, BY THE GRACE OF GOD, QUEEN OF THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND IRELAND, DEFENDER OF THE FAITH, & . & . & . TO ALL AND SINGULAR TO WHOM THESE PRESENTS SHALL COME GREETING! WHEREAS A TREATY BETWEEN US AND THE REPUBLIC OF HONDURAS WAS CONCLUDED AND SIGNED AT COMAYAGUA ON THE TWENTY EIGHTH DAY OF NOVEMBER, IN THE YEAR OF OUR LORD ONE THOUSAND EIGHT HUNDRED AND FIFTY NINE, BY THE PLENIPOTENTIARIES OF US AND OF THE SAID REPUBLIC DULY AND RESPECTIVELY AUTHORIZED FOR THAT PURPOSE, WICH TREATY IS, WORD FOR WORD AS FOLLOWS:

Treaty between Her Majesty and the
Republic of Honduras

Tratado entre Su Majestad y la
República de Honduras

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the Republic of Honduras, being desirous to settle in a friendly manner certain questions, in which they are mutually interested, have resolved to conclude a Treaty for that purpose, and have named as their Plenipotentiaries, that is to say:

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Charles Lennox Wyke, Esquire, Companion of the most Honourable Order of the Bath, Her Britannic Majesty's Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary on a Special Mission to the Republics of Central America; and His Excellency the President of the Republic of Honduras, Don Francisco Cruz, Political Chief of the Department of Comayagua.

Who, after having communicated to each other their respective Full Powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following articles:

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y la República de Honduras, estando deseosas de arreglar de una manera amistosa ciertas cuestiones en que están mutuamente interesadas, han resuelto concluir un Tratado con tal propósito, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, a Carlos Lennox Wyke, Escudero, Oficial de la muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en una Misión Especial a las Repúblicas de Centro América; y Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, a Don Francisco Cruz, Jefe Político del Departamento de Comayagua:

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido y celebrado los artículos siguientes:

ARTICLE I

Taking into consideration the peculiar geographical position of Honduras, an in order to secure the neutrality of the Islands adjacent thereto, with reference to any Railway, or other line of interoceanic communication, which may be constructed across the Territory of Honduras on the mainland, Her Britannic Majesty agrees to recognize the Island of Ruatan, Guanaca, Elena, Utile, Barbarete, and Morat, known as the "Bay Islands", and situated in the Bay of Honduras, as a part of the Republic of Honduras.

The inhabitants of the said Islands shall not be disturbed in the enjoyment of any property which they may have acquired therein, and shall retain perfect freedom of religious belief and worship, public and private, but remaining in all other respects subject to the laws of the Republic. If any of them should wish to withdraw from the Islands, they shall be at full liberty to do so, to dispose of their fixed or other property as they may think fit, and to take with them the proceeds thereof.

The Republic of Honduras engages not to cede the said Islands, or any of them, or the right of Sovereignty over such Islands or any of them, or any part of such Sovereignty, to any Nation or State whatsoever.

ARTICLE II

Her Britannic Majesty engages, subject to the conditions and engagements, specified in the present Treaty, and without prejudice to any question of boundary between the Republics of Honduras and Nicaragua, to recognize as belonging to and under the sovereignty of the Republic of Honduras, the country hither-

ARTICULO I

Tomando en consideración la posición peculiar geográfica de Honduras, y en orden a asegurar la neutralidad de sus Islas adyacentes, con referencia a algún ferrocarril u otra línea de comunicación interoceánica que pueda construirse a través del territorio de Honduras en la tierra firme, Su Majestad Británica conviene en reconocer las Islas de Rótán, Guanaja, Elena, Utile, Barbarete y Morat, conocidas como las "Islas de la Bahía", y situadas en la Bahía de Honduras, como una parte de la República de Honduras.

Los habitantes de dichas Islas no serán molestados en la posesión de cualquier propiedad que en ellas hayan adquirido, y conservarán entera libertad de creencia y culto religioso en lo público y en lo privado; pero permanecerán en todo lo demás sujetos a las leyes de la República. Si algunos de ellos quisiesen retirarse de dichas Islas, estarán en plena libertad de hacerlo así, de disponer de sus bienes raíces u otros cualesquiera, como lo crean conveniente, y de llevarse consigo los valores que realizan.

La República de Honduras se compromete a no ceder dichas Islas o cualquiera de ellas, o el derecho de soberanía sobre dichas Islas, o cualesquiera de ellas, o ninguna parte de dicha soberanía a ninguna Nación o Estado cualquiera.

ARTICULO II

Su Majestad Británica se compromete, sujetándose no obstante a las condiciones y compromisos especificados en el presente Tratado y sin perjuicio de cuestión alguna de límites entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, a reconocer como pertenecientes y bajo la soberanía de la República de Honduras, el Te-

to occupied or possessed by the Mosquito Indians within the frontier of that Republic, whatever that frontier may be.

The British Protectorate of that part of the Mosquito territory shall cease three months after the exchange of the Ratifications of the present Treaty, in order to enable Her Majesty's Government to give the necessary instructions for carrying out the stipulations of said Treaty.

ARTICLE III

The Mosquito Indians in the District recognized by article II of this Treaty as belonging to and under the Sovereignty of the Republic of Honduras, shall be at liberty to remove, with their property, from the Territory of the Republic and to proceed whithersoever they may desire: and such of the Mosquito Indians who remain within the said District, shall not be disturbed in the possession of any lands or other property which they may hold or occupy, and shall enjoy, as natives of the Republic of Honduras, all rights and privileges enjoyed generally by the natives of the Republic.

The Republic of Honduras being desirous of educating the Mosquito Indians, and improving their social condition in the District so occupied by them, will grant an annual sum of five thousand dollars in gold or silver, for the next ten years, for that purpose, to be paid to their headman in said District; the payment of such annual sum being guaranteed to them by a mortgage on all woods and other natural productions (whatever they may be) of the State Lands in the Bay Islands and the Mosquito Territory.

These payments shall be made in half yearly instalments of two thousand five hundred dollars each, the

territorio hasta aquí ocupado o poseído por los Indios Mosquitos dentro de la frontera de la República, cualquiera que sea dicha frontera.

El Protectorado Británico de aquella parte del territorio Mosquito cesará a los tres meses de ser canjeadas las Ratificaciones del presente Tratado con el fin de que el Gobierno de Su Majestad pueda dar las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las estipulaciones del presente Tratado.

ARTICULO III

Los Indios Moscos en el Distrito reconocido por el Artículo II de este Tratado como pertenecientes y bajo la soberanía de la República de Honduras, tendrán libertad de trasladarse con su propiedad fuera del Territorio de la República, y dirigirse a donde les parezca; y todos aquellos Indios Moscos que permanezcan dentro de dicho Distrito no serán molestados en la posesión de cualesquiera tierra u otros bienes que tengan y ocupen, y gozarán como naturales de la República de Honduras de todos los derechos y privilegios que generalmente gozan los naturales de la República.

La República de Honduras, con el deseo de educar a los Indios Mosquitos, y de mejorar su condición social, en el distrito ocupado por ellos, concederá una suma anual de cinco mil pesos en plata u oro, durante los próximos diez años, con aquel fin, que serán pagados al principal de los moscos en aquel Distrito, siéndoles dicho pago garantizado por una hipoteca sobre todas las maderas, y sobre todos los otros productos naturales (cualesquiera que sean) de las tierras baldías en las Islas de la Bahía y en el territorio Mosquito.

Estos pagos se harán en semianualidades de dos mil quinientos pesos cada una, el primero de cuyos pagos

first of which payments shall be made six months after the exchange of the ratifications of the present Treaty.

ARTICLE IV

Whereas British subjects have by grant, lease, or otherwise, heretofore obtained from the Mosquito Indians, interests in various lands, situated within the district mentioned in the preceding article, the Republic of Honduras engages to respect and maintain such interests: and it is further agreed that Her Britannic Majesty and the Republic shall, within twelve months after the exchange of the ratifications of the present Treaty, appoint two Commissioners, one to be named by each party, in order to investigate the claims of British subjects arising out of such grant or leases, or otherwise; and all British subjects whose claims shall by the Commissioners be pronounced well founded and valid, shall be quieted in the possession of their respective interests in the said lands.

ARTICLE V

It is further agreed between the Contracting Parties, that the Commissioners mentioned in the preceding article shall also examine and decide upon any British claims upon the Government of Honduras that may be submitted to them, other than those specified in that article, and not already in a train of settlement: and the Republic of Honduras agrees to carry into effect any agreements for the satisfaction of British claims already made, but not yet carried into effect.

ARTICLE VI

The Commissioners mentioned in the preceding articles shall meet in

se hará seis meses después de canjeadas las Ratificaciones del presente tratado.

ARTICULO IV

En atención a que súbditos británicos, ya sea por concesión, arriendo, u de otra manera, han obtenido hasta aquí de los Indios Moscos, intereses en varias tierras situadas dentro del Distrito mencionado en el artículo precedente, la República de Honduras se compromete a respetar y mantener la posesión de tales intereses: y se conviene además que Su Majestad Británica y la República de Honduras nombrarán dos Comisionados dentro de doce meses contados desde el Canje de las Ratificaciones del presente Tratado, uno por cada parte, en orden a investigar los títulos de súbditos Británicos que puedan haber emanado de tales concesiones, arriendos o de otras maneras; y todos los súbditos Británicos cuyos títulos se declaren por los Comisionados bien fundados y válidos, quedarán tranquilos en la posesión de sus respectivos intereses en dichas tierras.

ARTICULO V

Se conviene además entre las Partes Contratantes, que los Comisionados expresados en el artículo precedente también examinarán y decidirán sobre cualquier reclamo Británico que se haga al Gobierno de Honduras que les sea presentado, además de los especificados en aquel artículo, y que se encuentren pendientes: y la República de Honduras se conviene en cumplir las estipulaciones hasta ahora hechas sobre reclamos Británicos que no se hayan llevado a efecto.

ARTICULO VI

Los Comisionados expresados en los artículos precedentes se reunirán

the City of Guatemala at the earliest convenient period after they shall have been respectively named, and shall before proceeding to any business, make and subscribe a solemn declaration, that they will impartially and carefully examine and decide, to the best of their judgment, and according to justice and equity, without fear, favour or affection to their own country, all the matters referred to them for their decision: and such Declaration shall be entered on the record of their proceedings.

The Commissioners shall then, and before proceeding to any other business, name some third person to act as an arbitrator or umpire in any case, or cases, in which they may themselves differ in opinion.

If they should not be able to agree upon the selection of such a person, the Commissioners on either side shall name a person; and in each and every case in which the Commissioners may differ on opinion as to the decision which they ought to give, it shall be determined by lot, which of the two persons so named shall be arbitrator or umpire, in that particular case. The person or persons so to be chosen shall, before proceeding to act, make and subscribe a solemn Declaration, in a form similar to that which shall already have been made and subscribed by the Commissioners, which Declaration shall also be entered on the record of the proceedings.

In the event of the death, absence, or incapacity of such person or persons, or of his or their omitting or declining or ceasing to act as such Arbitrator or Umpire, another person, or persons, shall be named as aforesaid to act as Arbitrator or Umpire, in his or their place or stead, and shall make and subscribe such declaration as aforesaid.

Her Britannic Majesty and the Republic of Honduras hereby engage

en Guatemala lo más pronto que convenientemente se pueda, después de haber sido respectivamente nombrados, y antes de proceder a sus tareas, harán y firmarán una solemne declaración de que imparcial y cuidadosamente examinarán y decidirán a su mejor entender, y según la justicia y la equidad, sin temor, favor, o afecto a su propio país, todos los asuntos que sean referidos a su decisión; y tal declaración deberá ser registrada en el protocolo de sus procedimientos.

Los Comisionados deberán después y antes de proceder a ningún otro negocio, nombrar algún tercero, que obre como Arbitro o Juez en el caso o casos en que ellos puedan discordar en opinión.

Si acaso no pudiesen convenir en la elección de tal persona, los Comisionados, cada uno por su parte nombrará una persona, y en cada vez que los Comisionados puedan discordar en opinión tocante a la decisión que tengan que dar, se determinará por la suerte, cuál de las dos personas así nombradas, será el Arbitro o Juez en aquel caso particular. La persona o personas así escogidas, antes de que puedan funcionar, harán y firmarán una solemne declaración, en una forma semejante a la que ya se habrá hecho y firmado por los Comisionados, cuya Declaración se asentará también en el Protocolo de sus procedimientos.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de tal persona, o personas, o de que omitan, declinen, o cesen de funcionar como Arbitros o Jueces, otra persona o personas serán nombradas como se ha dicho para que obren como Juez o Arbitro en lugar de aquel o aquellos, y harán y firmarán una declaración como queda dicho.

Su Majestad Británica y la República de Honduras se comprometen a

to consider the decision of the Commissioners conjointly, or of the Arbitrator or Umpire, as the case may be, as final and conclusive on the matters to be referred to their decision: and they further engage forthwith to give full effect to the same.

ARTICLE VII

The Commissioners and the Arbitrator or Umpire shall keep an accurate record and correct minutes or notes of all their proceedings, with the dates thereof, and shall appoint and employ a clerk or other persons to assist them in the transaction of the business which may come before them.

The salaries of the Commissioners shall be paid by their respective Governments. The contingent expenses of the Commission, including the salary of the Arbitrator or Umpire, and of the clerk or clerks, shall be defrayed in equal halves by the two Governments.

ARTICLE VIII

The present Treaty shall be ratified, and the Ratifications shall be exchanged at Comayagua, as soon as possible, within six months from this date.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto their respective seals.

Done at Comayagua, the 28th day of November, in the year of Our Lord one Thousand eight hundred and fifty nine.

C. Lennox Wyke (L. S.)
Francisco Cruz (L. S.)

considerar la decisión de los Comisionados de mancomún, o del Arbitro o Juez según sea el caso, como final y conclusiva sobre las materias que se referan a su decisión, y además se comprometen a darle inmediato cumplimiento.

ARTICULO VII

Los Comisionados y el Arbitro o Juez llevarán un protocolo exacto y apuntamientos correctos de todas sus operaciones juntamente con sus fechas, y nombrarán y emplearán un escribiente u otras personas que les asistan en la transacción de los negocios que se les puedan presentar.

Los sueldos de los Comisionados serán pagados por sus respectivos Gobiernos. Los gastos contingentes de la Comisión, incluyendo el sueldo del Arbitro o Juez, y del escribiente, serán pagados en partes iguales por entreambos Gobiernos.

ARTICULO VIII

El presente Tratado será ratificado, y las Ratificaciones serán canjeadas en Comayagua tan pronto como sea posible dentro de seis meses, contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente y puesto sus sellos respectivos.

En Comayagua, a los veinte y ocho días del mes de noviembre, en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y nueve.

We Having seen and considered the Treaty aforesaid, have approved, accepted, and confirmed the same in all and every one of its articles and clauses, as we do by these presents approve, accept, confirm, and ratify it for Ourselves, Our Heirs, and successors; Engaging and promising upon Our Royal Word, that we will sincerely and faithfully perform and observe all and singular the things which are contained and expressed in the Treaty aforesaid, and that we will never suffer the same to be violated by any one, or transgressed in any manner, as far as it lies in our Power. For the greater testimony and validity of all which, we have caused the Great Seal of Our United Kingdom of Great Britain and Ireland to be affixed to these Presents, which we have signed with Our Royal Hand.

Given at Our Court at Windsor Castle, the Third day of February, in the year of Our Lord one Thousand Eight Hundred and sixty, and in the Twenty Third Year of Our Reign.

(s) **VICTORIA**

“El Presidente en quien reside el Supremo Poder Ejecutivo del Estado.

Por cuanto: la Cámara de Diputados decretó y la de Senadores aprobó lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Estado de Honduras, considerando: que el tratado ajustado, concluido y firmado en esta Capital el 20 de Noviembre de 1859, por Plenipotenciarios competentemente autorizados, entre el Gobierno del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y el de la República de Honduras, arregla las cuestiones habidas entre ambos Gobiernos por reclamos del primero de éstos a favor de sus súbditos, ya por los derechos incontestables de soberanía que tiene el Estado sobre las islas ocupadas por aquél y el territorio Mosquito, al que el mismo Gobierno ha querido tener bajo su protección, cuyas cuestiones quedan concluidas por dicho tratado, sino de una manera enteramente satisfactoria, al menos la más equitativa y conveniente que puede lograrse en la actualidad, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1º.—Se aprueba el referido tratado celebrado el 20 de Noviembre del año ppdo. de 1859, entre el Gobierno del Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y el de la República de Honduras.

Art. 2º.—Por tanto: este tratado será tenido, observado y cumplido fielmente como ley del Estado.

Pase al Senado. Dado en Comayagua en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a 15 de Febrero de 1860.

Norberto Martínez, D. P.—Manuel Fernández, D. S.—Rafael Tijerino, D. S.

Cámara del Senado. Comayagua Febrero 17 1860.

Al Poder Ejecutivo. Francisco Montes, S. P.—José María Medina, S. S.

Por tanto: EJECUTESE. Lo tendrá entendido el Ministro del Despacho y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Comayagua en la Casa de Gobierno a 20 de Febrero de 1860.—Santos Guardiola.—Al Ministro general.”

(GACETA DE HONDURAS.—Tomo 3º—Comayagua Marzo 31 de 1860.—Núm. 78.)

“PARTE OFICIAL.

El 18 del corriente mes tuvo lugar el cange de las ratificaciones del tratado ajustado el 28 de Noviembre último entre S. M. B. y el Gobierno de Honduras. Se verificó el cange por el Señor Ministro General Licenciado Don Manuel Colindres, comisionado especialmente por el Gobierno de la República, y el Señor Don Eduardo Hall, Cónsul de S. M. B., residente en esta Capital, autorizado por el Gabinete británico.”

(GACETA DE HONDURAS.—Comayagua Abril 20 de 1860.—Núm. 80.)

“S. E. El Señor Capitán General Presidente del Estado

Por cuanto: en atención a que está ratificado y cangeado el tratado concluido con el Gobierno de S. M. B., por el cual se devuelven al Estado las Islas de La Bahía y territorio Mosquito, ha tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º—Las Islas de La Bahía y territorio Mosquito, en la parte de Honduras, quedan desde hoy para siempre bajo el dominio y soberanía de la República.

Art. 2º—Los habitantes de los referidos lugares quedan sujetos al Gobierno del Estado, y como súbditos serán eficazmente protegidos en sus personas, propiedades y derechos.

Art. 3º—Se faculta al Señor Comandante del puerto de Trujillo, Licenciado Don Rafael Padilla Durán y al Señor Don Francisco Cruz para que a nombre del Gobierno tomen posesión de los mencionados territorios, y para que, establezcan en sus diversos ramos, el régimen que juzguen más conforme a las necesidades e intereses de aquellos habitantes. En consecuencia, las autoridades civiles, militares y de hacienda del Departamento de Yoro, auxiliarán puntualmente a dichos Señores en todo lo relativo al desempeño de su misión.

Art. 4º—El presente decreto se pondrá en conocimiento del S. C. L.; excitándosele para que dicte las disposiciones por que han de regirse definitivamente las espesadas Islas y territorio mosquito.

Dado en Comayagua, en la Casa de Gobierno, a 22 de abril de 1861.—Santos Guardiola.—El Ministro de Relaciones y Gobernación.—Cresencio Gómez.”

(GACETA DE HONDURAS.—Año de 1861.)

NUMERO 5

ISLAS DE LA BAHIA

“Por la Reyna—Una proclamación.

J. Price

L. S.

POR CUANTO, por un tratado entre nosotros y Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, firmado en Comayagua a 28 de Noviembre de 1859 y las ratificaciones cangeadas el 18 de Abril de mil ochocientos sesenta, se estipulaba en su primer artículo, lo que sigue:

“Tomando en consideración la posesión peculiar geográfica de Honduras, y en orden a asegurar la neutralidad de sus Islas adyacentes, con referencia a algún ferrocarril ú otra línea de comunicación interoceánica que pueda construirse a través del territorio de Honduras en la tierra firme, S. M. B. conviene en reconocer las Islas de Roatán, Guanaja, Elena, Utila, Barbareta y Morat, conocidas como “las Islas de la Bahía” y situadas en la Bahía de Honduras, como una parte de la República de Honduras.

Los habitantes de dichas Islas, no serán molestados en la posesión de cualesquiera propiedad que en ellas hayan adquirido, y conservarán entera libertad de culto y creencia religiosa, en lo público y en lo privado; pero permanecerán en todo lo demás sujetos a las leyes de la República. Si algunos de ellos quisiesen retirarse de dichas Islas, estarán en plena libertad de hacerlo así, de disponer de sus bienes raíces ú otros cualesquiera, como lo crean conveniente, y de llevarse consigo los valores que realizen.

La República de Honduras se compromete a no ceder dichas islas o cualquiera de ellas, o el derecho de soberanía sobre dichas Islas, o cualesquiera de ellas, o ninguna parte de dicha soberanía a ninguna nación o Estado cualquiera.” Por esto, nosotros proclamamos, que, hoy, cedemos las Islas arriba espresadas, y según la anterior lectura del tratado, a la República de Honduras.

Testigos, Su Excelencia Thmas Price Esquire, nuestro ayudante gobernador de las Islas de la Bahía en Roatán, hoy día primero de junio, en el veinticuatro de nuestro Reinado, annoque Domini, un mil ochocientos y sesenta y uno.

Por mandato.

Alex W. Moir,

Presidnig Magistrate
Islas de la Bahía.

NUMERO 6

“Habitantes de las Islas.

Señores:

Ampliamente facultado por el Supremo Gobierno de la República de Honduras vengo hoy en su nombre a recuperar el dominio de estas Islas, y al cumplimentar esta misión soberana, me es muy satisfactorio poder aseguraros, que vuestras leyes, vuestros fueros, vuestra religión y vuestras costumbres serán conservadas en la forma establecida; que el sistema de Aduana no sufrirá alteración: que los frutos de este país no serán recargados con derechos importunos; y que: los puertos de la República en el continente quedan libres a las embarcaciones de las islas sin gravamen alguno, y los frutos naturales exonerados de alcabalas en aquellos puertos.

Mi Gobierno convencido de la sabiduría del sistema adoptado por las autoridades Británicas que en tan poco tiempo ha proporcionado a estos habitantes el bien-estar, el progreso y la ilustración, lejos de contrariarlo, se propone desarrollarlo de la manera más ventajosa para nuestros intereses, y el régimen trazado por el ilustre Gobernador que ha cesado hoy en sus funciones, llevando la gratitud y bendiciones del pueblo por los importantes servicios que le ha prestado, será la norma que guíe al Señor Bernardez en su ulterior administración, seguro que con nuestra ayuda y consejos continuará desarrollando vuestra industria y mejorando el país, sin que se note de una manera sensible el cambio de Gobierno.

Reciba el Señor Moir las protestas de la más sincera gratitud que por mi medio le dirige el Supremo Gobierno de la República, por haber entregado un pueblo moral, industrioso y amante al progreso, debido a sus constantes esfuerzos y atinadas providencias. Ellas serán la guía de sus sucesores y su memoria siempre grata a los Hondureños.

HABITANTES DE LAS ISLAS: al cumplir la delicada misión con que mi Gobierno quiso honrarme, he antepuesto vuestro bien-estar a todo otro interés mezquino: al nombrar vuestro Gobernador sólo he buscado la ilustración, el desinterés y el amor al orden y progreso; vuestra cooperación hará lo demás.

Roatán junio 1º de 1861.

Rafael Padilla Durán.

CONVENCION

ENTRE

HONDURAS Y LA GRAN BRETAÑA

RELATIVA A

MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO

FIRMADA EN GUATEMALA
EL 2 DE MAYO DE 1930

DECRETO NUMERO 41

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la Convención entre Honduras y la Gran Bretaña relativa a Marcas de Fábrica y Comercio, firmada en Guatemala el dos de mayo de mil novecientos, y que a la letra dice:

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperatriz de la India, etc., etc., en el deseo de celebrar una Convención para la protección recíproca de Marcas de Fábrica y de Comercio, han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras al Doctor don Juan Padilla Matute, Cónsul General de Honduras en Guatemala; y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperatriz de la India, etc., etc., al Señor don Jorge Francis Birt Jenner, su Ministro Residente en Centro-América.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las partes contratantes gozarán, en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que en ellos se conceden en la actualidad, o que más tarde sean concedidos a sus nacionales en todo lo que se relacione con Marcas de Fábrica y Comercio, etiquetas industriales y modelos.

Para obtener el goce de estos derechos debe cumplirse recíprocamente con las formalidades que establezcan las leyes de los respectivos países.

Art. 2º—Las estipulaciones de la presente Convención serán extensivas a todas las colonias y posesiones exteriores de Su Majestad Británica, con excepción de:

India	Victoria
Canadá	Queensland
Terranova	Tasmania
El Cabo de Buena Esperanza	Australia del Sur
Natal	Australia Occidental y
Nueva Gales del Sur	Nueva Zelandia.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones de la presente Convención se harán aplicables a cualquiera de las colonias o posesiones arriba mencionadas, en favor de las cuales el Representante de Su Majestad Británica haya hecho una notificación con el objeto mencionado al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, dentro de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Art. 3º—La presente Convención será ratificada cuanto antes sea posible y estará en vigor durante cinco años, que comenzarán a correr un mes después del canje de las ratificaciones, que se efectuará en la ciudad de

Si un año antes de expirar este plazo ninguna de las partes contratantes anunciare a la otra mediante declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, dicha Convención continuará siendo obligatoria du-

rante un año, después de hecha la declaración antes mencionada. En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y puesto en ella sus sellos.

Hecho por duplicado, en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos. — J. Padilla (L. S.)—J. Jenner (L. S.)

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos uno. — Alberto Uclés, Presidente. — Valentín Durón, Secretario. — Silverio Laínez, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

César Bonilla.

LEGACION BRITANICA

Guatemala, 29 de mayo de 1902.

Yo, el abajo firmado, he recibido debidamente firmadas por S. E. el Presidente de la República de Honduras las ratificaciones del Convenio de Marcas Comerciales entre S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y S. E. el Presidente de la República establecido y firmado el 2 de mayo de 1900, y he remitido en cambio al Cónsul de S. M. en Amapala, Honduras las ratificaciones de dicha Convención firmados por su difunta Majestad.

Habiendo comparado dichas ratificaciones las he encontrado exactamente conformes a las otras.

En fe de lo cual he firmado el presente certificado de canje y he puesto en él mi sello hoy 29 de Mayo de 1902.

Hay un sello.

(f) **Ralph Paget.**

El infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores ha recibido de S. E. el Señor Encargado de Negocios de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, etc. etc. etc., las ratificaciones del Convenio de Marcas de Fábrica y Comercio entre Honduras y la Gran Bretaña firmado en Guatemala el 2 de Mayo de 1900; y ha remitido en cambio al Señor Ralph Paget Encargado de Negocios del Gobierno de S. M. B. las ratificaciones de dicha Convención firmadas por S. E. el Señor Presidente de la República. Y habiendo encontrado dichas ratificaciones exactamente conformes a las otras; firmo y sello el presente certificado de canje en Tegucigalpa a los 28 días del mes de Junio de 1902.

(f) **César Bonilla.**

Derechos Reservados